

CONSTANCIA: El día de hoy a las 9.30 a.m se realizó llamada al accionante al celular 3136129205, a efectos de preguntarle sobre su capacidad económica, quien señaló que vive con su esposa e hijo, que cada uno de ellos labora, su hijo en una empresa de electricidad, y su esposa en casas de familia, que cada uno gana un salario mínimo. También adujo que los gastos del hogar son \$40.000 por luz, \$70.000 pipeta de gas, \$250.000 arriendo y comida \$600.000. Se le informa que esos gastos suman \$960.000, por lo que se le pregunta, si sabiendo que el hogar recibe dos salarios mínimos, no es posible pagar los \$246.000 aproximados que debe en el hospital, a lo que dijo: que de pronto si, pero si le podemos ayudar sería muy bueno, a ver si se economiza ese dinero. También adujo, que en virtud del accidente su empleadora le dio \$250.000, y que el 24 del mes pasado lo atendieron para los puntos en el hospital, y no le cobraron nada.

Marleny Andrea Restrepo

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 053
Accionante	Pausides Enrique Perdomo
Accionado	Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Vinculados	Hospital General de Medellín, Municipio de Medellín; Adres; Migración Colombia y Superintendencia Nacional de Salud
Radicado	05001 40 03 016 2021 00226 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 056 de 2021
Temas y Subtemas	Afiliación y atención en salud de personas extranjeras. Mínimo vital
Decisión	Niega

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por parte del accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia i) ordenar a la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, o a quien corresponda, asuma de manera inmediata en un 100% el pago de la hospitalización, desde el momento de ingreso hasta salida de la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, soportados en el RECIBO DE CAJA No. Nro.1062618 pues es población especial y se ve afectado su MINIMO VITAL.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante, PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO, que es de nacionalidad venezolana, que se encuentra en Colombia sin permiso especial de permanencia, sin pasaporte y con situación migratoria pendiente de regularizar.

Explica que el día 09 de febrero de 2021, tuvo un accidente al cortarse uno de sus dedos con una pulidora, por lo que ingreso al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN,

Debido a su situación migratoria, no cuenta con servicio de salud, sin embargo, considera que se deben proteger sus derechos, preservando su salud. Motivo por el cual acude a la acción de tutela, toda vez que requiere que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, además de cubrir su proceso médico, cubra los gastos de atención médica desde el momento de ingreso hasta el momento de salida del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, soportados en el recibo de caja No. 1062618, toda vez que él no cuenta con los recursos económicos.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

Pese haber sido notificado debidamente, la accionada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591

de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

3.2. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

Indica que consulta la historia clínica del salir PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO se observa:

Admisión: 02.02.2021

Motivo de la Consulta: ME CORTE CON UNA PULIDORA.

Enfermedad Actual: Paciente de 48 años natural de Venezuela, residente en Medellín, labora en Construcción, Paciente quien refiere que mientras manipulaba una madera, sufre accidente con la pulidora, presentando herida en mano izquierda a nivel de 2, 3, dedos, esto ocurre aproximadamente a las 11 am, desde entonces con sangrado, dolor y limitación funcional. Niega haber consultado previamente... Extremidades: presenta herida en región dorsal de 2 dedos e mano que se extiende desde la falange distal con compromiso de uña hasta la falange media, con compromiso de tejidos profundo, falange distal en flexión, no realiza flexión completa del dedo. Llenado capilar conservado. Herida en dorso de 3 dedos de mano izquierda que se extiende desde la falange distal hasta la media, con falange distal en flexión no tolera extensión distal, presenta flexión completa del dedo, llenado capilar conservado en el momento sin sangrado...

Subjetivo: QX PLASTICA NOTA OPERETORIA PROCEDIMIENTO: REDUCCION DE LUXO FRACTURA DE IFD DE 2DO Y 3ER DEDO+SECUESTRECTOMIA Y DESFIBRAMIENTO AX+ TENORRAFIA DE EXTENSORES EN ZON 1 y 2 DE LOS MISMOS DEDOS MANO IZQUIERDA CIRUJANO DR OSPINO ANESTESIA BLOQUEO DIGITAL NO COMPLICACIONES.

De lo que se aprecia que nunca se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que se le ha brindado todas las atenciones en salud que requirió de manera oportuna y de calidad desde su ingreso el 09/02/2021, hasta el 10/02/2021, fecha en que se dio de alta.

Al ser población venezolana, las obligaciones, responsabilidades y lineamientos que el SSSS, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Corte Constitucional imponen a quienes lo integran, es que la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, como ente territorial, asegurado de la población sin capacidad económica, y extranjera de paso, debe afiliar, autorizar, garantizar y asumir el pago de todas la atenciones en salud requeridas por el paciente, y en esa medida de las cuotas de recuperación de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Indica que consultada la base de datos de la tercera versión del Sisbén nacional y no se hallaron datos del señor PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO con Documento de Identidad 11789808 de Venezuela, (documento de identidad no válido).

El día 09 de febrero de 2021, se estableció comunicación al abonado 3136129205, con el señor PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO, quien informa que reside en el municipio de Medellín barrio Manrique, indica que a la fecha no cuenta con ningún documento de identidad válido, es decir, se encuentra en territorio colombiano irregular.

Se le brinda información y orientación, indicándole sobre cuáles son los documentos de identidad válidos que debe presentar, estos son (Cédula de extranjería o el salvoconducto (SC2) Regional Antioquia o permiso especial de permanencia (PEP o PEP-RAMV).) vigente, este último presentando también el Pasaporte o el Documento Nacional de Identidad, establecidos en la normatividad del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, para ser encuestado y así poder incluirlo en la base de datos del Sisbén; igualmente, se le informa sobre la entidad Migración Colombia, ubicada en la dirección Calle 19 # 80A – 40, Medellín, para que solucione su estado irregular en Colombia y una vez cuente con los documentos de identidad válidos vigentes, y en el evento de residir en el municipio de Medellín, podrá solicitar el trámite del Sisbén (Encuesta), adjuntando copia de los documentos de identidad válido vigente anteriormente mencionados, copia de los servicios públicos y el formato de solicitud diligenciado que se encuentra en la página oficial de la Alcaldía de Medellín; mediante los canales habilitados para la atención al ciudadano, se recibirán las peticiones y/o solicitudes de trámites del Sisbén, de acuerdo con la connotación indicada por el DNP en el “Procedimiento para la atención por medios virtuales de solicitudes de demanda”, emitido con fecha del 2 de mayo de 2020, o acercándose a uno de los puntos de atención a la ciudadanía, una vez se levante la emergencia sanitaria.

3.4. ADRES

Debidamente notificado expone que con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 20177, fijó el diseño de una política integral humanitaria, así:

“(…) Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria

y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)”

De ahí que, ante la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitieran a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 20178, mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano que les autoriza permanecer temporalmente durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que **residan en el territorio nacional**, entendiendo por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado¹² y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

No obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 y específicamente el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, hace énfasis en indicar que, pese a que la situación de las personas migrantes desde Venezuela es compleja, no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido el servicio de salud, pero si lo es abstenerse de manera caprichosa de legalizar su situación y permanencia.

3.5. MIGRACIÓN COLOMBIA

Una notificada expone que procedió a solicitar un informe a la Regional de Antioquia de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del ciudadano Extranjero PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO, en el que se señala lo siguiente:

- PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO, C.V No. 18259628, *no registra HE, movimientos migratorios ni TMF.*

Consultado el sistema de información Orfeo, no se evidencian peticiones hechas por el ciudadano”.

En consecuencia y concordante con el informe precitado, se puede concluir que el ciudadano venezolano PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Por lo anterior, el ciudadano venezolano PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO se encuentra en permanencia irregular en el país, por lo que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

3.6. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Expone que el Sistema General de Seguridad Social en Salud funciona en dos regímenes de afiliación: el Régimen Subsidiado el cual es asumido total o parcialmente por el Estado y tiene a su cargo la población más pobre del territorio, sin capacidad de pago; y el Régimen Contributivo al cual deben afiliarse las personas con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

Ahora bien, es necesario precisar que al Régimen Subsidiado en Salud, se accede previa identificación de la población beneficiaria, a través de la Encuesta del Sisben o del Listado Censal.

El SISBEN, es una herramienta técnica básica que comprende un conjunto de reglas y procedimientos que permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los distritos y municipios del país.

El listado Censal, se constituye, como un mecanismo de selección de beneficiarios especiales, tales como, población altamente vulnerable y población vulnerable en condición de abandono, con el fin de que puedan acceder a los beneficios contemplados en los subsidios de salud.

Finalmente solicita ser desvinculado de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver, si el no pago por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, de la atención brindada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN los días 09 y 10 de febrero de 2021, al actor por el diagnostico de FRACTURAS MULTIPLES DE LOS DEDOS DE LA MANO, vulnera realmente su derecho fundamental al mínimo vital.

4.4. La precariedad económica para sufragar gastos en salud

Según la observación 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales de las Naciones Unidas, señala que *“Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.”*

Expresa que deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Con respecto a los pagos dice que *“los servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, y estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos, pues la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos”¹.*

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia T-666 de 2004 se hace la siguiente pregunta: *¿la capacidad económica de un accionante constituye una razón suficiente para denegar acciones de tutela interpuestas con el objeto de acceder a medicamentos que no se encuentran incluidos dentro del P.O.S. cuando se encuentra de por medio la protección a la vida digna y salud de un menor de edad?* Frente a lo cual señala el máximo tribunal que en el marco de la justiciabilidad de las prestaciones excluidas del Plan Obligatorio de Salud, se ha establecido los siguientes criterios para la procedencia de la acción de tutela:

“ (i) que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa o no suministrado por no alcanzar el mínimo de semanas cotizadas, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o la dignidad del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el POS o que, pudiendo ser sustituido, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido

¹ Ibíd.

del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; (iii) que el paciente realmente no puede sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y (iv) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.”²

Así, la exigencia de incapacidad económica para que sea procedente la acción de tutela busca realizar el principio de solidaridad en armonía con el principio de igualdad. El principio de solidaridad en salud constituye un importante criterio para el control de constitucionalidad de normas relativas a la salud y en la toma de decisiones sobre casos de tutela. Es, además, un requisito que subyace a las cargas que deben asumir quienes cuentan con capacidad de pago y pertenecen al régimen contributivo.

Es de señalar en el Sistema de Seguridad Social en Salud los servicios que un afiliado requiere no son cubiertos con sus propios aportes sino con los recursos del sistema, los cuáles están conformados, entre otros rubros, por los provenientes de todos los aportantes. Ello permite que quienes más contribuyen financien a aquellos que, por poseer menores ingresos, no cotizan o lo hacen en menor proporción, circunstancia que, además, persigue el cumplimiento del principio de universalidad. El objetivo último y necesario de esta dinámica es lograr el cubrimiento en salud de toda la población.

Pero esto no significa que toda institución privada dedicada a prestar el servicio de salud deba, por solidaridad, atender gratuitamente a aquellas personas que carecen de medios para pagar sus tratamientos, toda vez que esa es una responsabilidad que el Constituyente radicó en cabeza del Estado, como materialización del principio solidaridad.

Con todo, este principio de solidaridad no es absoluto. Al respecto, ha dicho la Corte que no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia t-666 de 2004.

demás. Es un principio que se activa y se torna vinculante para las personas e instituciones, especialmente cuando de por medio está la salud y la vida de los individuos, sobre todo de aquellos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, aspecto que debe ser analizado en el caso concreto.

En este orden de ideas, la activación del principio de solidaridad responde, a un criterio de intervención subsidiaria, cuando el propio afiliado no puede asumir, por razones que son objeto de relevancia constitucional, la carga que el sistema le ha impuesto. Esta precisión exige tener presente que la realización del derecho a la salud responde a una cadena de obligados concurrente, dado que dicha realización exige la contribución de todos los integrantes de la sociedad: los particulares, los profesionales de la salud, las familias, las comunidades locales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil, la empresa privada, etc. Estos actores tienen responsabilidades en cuanto a la realización conjunta de este derecho. Con todo, el Estado es el obligado principal frente al derecho a la salud, teniendo en cuenta que la salud es un derecho social que requiere, como condición de posibilidad, de un servicio público organizado que la haga posible. Y este servicio público sólo puede surgir luego de la mediación estatal, especialmente a través de políticas públicas. La infraestructura, creada y consolidada por el Estado, permite que el resto de obligados frente a la salud (tanto las personas como las familias) puedan asumir sus deberes hacia la realización del derecho³.

Es de destacar que el requisito jurisprudencial sobre la insuficiencia de recursos económicos no se considera insatisfecho por el simple hecho que el afectado tenga algún ingreso, sino que debe acreditarse que éste es suficiente para sufragar el valor del examen, tratamiento o fármaco requerido y, a su vez, permite financiar las demás condiciones materiales necesarias para garantizar la subsistencia, no poniendo en peligro la financiación de otras de sus necesidades básicas.

Este criterio, analizado desde la perspectiva del derecho a la salud, permite valorar casos donde una persona afiliada al régimen contributivo, a pesar de contar con cierto tipo de recursos, puede ver afectados otros derechos si destina un porcentaje apreciable de sus ingresos a la satisfacción de un gasto médico que la E.P.S. respectiva

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia t-666 de 2004

no esté en la obligación de asumir. Pero para determinar la desproporcionalidad del gasto y lo insoportable del mismo, la Corte Constitucional analiza el principio de proporcionalidad y su papel en la justiciabilidad del derecho a la salud por vía de tutela.

“Atendiendo el criterio de proporcionalidad, la limitación de un derecho fundamental no puede ser exagerada en relación al interés que se pretenda proteger. En el tema que ocupa a la Sala, ello puede ocurrir cuando una aplicación irrazonable de la regla de incapacidad económica genere una afectación injustificada en el derecho fundamental de acceso a la salud a través del régimen contributivo. En este sentido, la medida solo será constitucional si los beneficios que se logran tienen un valor constitucional que excede las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. El principio de gastos soportables permite fundamentar la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a casos donde si bien existe una capacidad económica de importancia, la carga que se asume resulta desproporcionada frente al equilibrio familiar que permite el amparo de los mínimos esenciales del derecho a la salud y de otros derechos sociales. En otras palabras, si los accionantes acreditan que una determinada prestación no incluida en el P.O.S. (i) es desproporcionadamente costosa respecto a la capacidad de pago y (ii) se afecta el principio de cargas soportables, puede llegar a ser procedente el amparo. Debe resaltarse que este test tiene una intensidad estricta, razón por la cual la gestión probatoria y argumentativa del juez constitucional debe ser exhaustiva.”⁴

4.5. Derechos de los extranjeros

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 Superior, “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los

⁴ Ibíd

nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en la sentencia T-215 de 1996⁵, indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que “[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005⁶ y T-338 de 2015⁷, en las que esta Corporación indicó que la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera **la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano.**

30.- Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007⁸, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el “*sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos*”, este Tribunal se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y

⁵ M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

4.6 Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el accionante PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO, pretende de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, por tanto, solicita que la accionada proceda a asumir la suma de \$241.681 adeudada al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

Ahora bien, observada la naturaleza de la pretensión, sea o sea que la afectación que predica el actor, se circunscribe únicamente en torno a la protección de su derecho al mínimo vital, dado que persigue exclusivamente la exoneración del valor \$241.681 por las atenciones médicas proporcionadas en el Hospital General del Medellín.

Acorde entonces con la naturaleza de la pretensión invocada, sea preciso recordar que la acción de tutela se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1ro del Decreto 2591 de 1991, Reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, establece “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto*”.

De allí que la acción tutelar, sólo debe prosperar, en el evento de una real amenaza o lesión a un derecho fundamental.

En el caso en estudio, el posible derecho fundamental en juego es el derecho al mínimo vital, el cual es definido por la Corte Constitucional en sentencia T 678 2017 como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Ahora bien, de la llamada realizada al actor consignada en constancia el inicio de este auto, éste manifestó que: " que vive con su esposa e hijo, que cada uno de ellos labora, su hijo en una empresa de electricidad, y su esposa en casas de familia, que cada uno gana un salario mínimo. También adujo que los gastos del hogar son \$40.000 por luz, \$70.000 pipeta de gas, \$250.000 arriendo y comida \$600.000. Se le informa que esos gastos suman \$960.000, por lo que se le pregunta, si sabiendo que el hogar recibe dos salarios mínimos, no es posible pagar los \$246.000 aproximados que debe en el hospital, a lo que dijo: que de pronto sí, pero si le podemos ayudar sería muy bueno, a ver si se economiza ese dinero. También adujo, que en virtud del accidente su empleadora le dio \$250.000, y que el 24 del mes pasado lo atendieron para los puntos en el hospital, y no le cobraron nada".

De lo anterior, se permite extraer como no señala al actor una amenaza o lesión al mínimo vital por el pago de los \$241.681, pues tanto él, como su hijo y esposa laboran, y si bien él actualmente se está recuperando, su compañera e hijo sigue laborando, aunado a ello, su empleadora le dio por el accidente la suma de \$250.000, con los cuales puede cubrir el valor que dice deber al hospital. E incluso, al indagársele si no es posible pagar la suma debida a sabiendas que su esposa e hijo está laborando devengando cada uno un salario mínimo, responde que de pronto sí, pero su intención es economizarse ese gasto, finalidad que se aleja de la acción de tutela, y de la real protección constitucional, pues la presente acción en forma alguna es el mecanismo para soslayar el pago de obligaciones sino buscar la

protección cuando hay una real amenaza o lesión a un derecho fundamental, el cual no se otea en el caso en estudio, pues los gastos del hogar se ascienden a \$960.000 aproximadamente, y el hogar percibe al mes dos salarios mínimos, los cuales ascienden a \$1.817.052

E incluso, indicó el actor, que la última vez que fue al hospital no le cobraron nada, y tampoco da cuenta el hospital General de Medellín en respuesta a esta acción, que el actor deba algo a dicha institución. Motivos por los cuales se negará la pretensión.

De otro lado, advierte el Despacho que el actor no ha adelantado los trámites migratorios pertinentes para legalizar su situación en el país, a pese a estar en Colombia desde hace dos (02) años, según dijo en llamada telefónica consignada en el auto admisorio, pues debe tenerse en cuenta que en el caso de las personas migrantes la Resolución 3015 de 2017 establece que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) es un documento válido para afiliarse al sistema de seguridad social en salud. Este documento, como también lo establece el Decreto 1288 de 2018, "(...) sirve de identificación a los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo, así como a otro tipo de servicios como la apertura de cuentas bancarias (...)". El artículo 7º de este acto administrativo dispone:

"Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: (...) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015".

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del *"Plan de respuesta del sector salud al fenómeno migratorio"*, estableció que *"los venezolanos migrantes regulares y portadores del PEP, se consideran residentes y pueden afiliarse al SGSSS, ya sea*

como dependientes o independientes. Si sus condiciones socio - económico no les permiten realizar aportes al SGSSS, pueden solicitar la aplicación de la encuesta SISBEN y si llenan los criterios, afiliarse al régimen subsidiado”.

No obstante lo anterior, ningún trámite ha adelantado el accionante, pese a estar domiciliado en Colombia desde hace dos (02) años, por lo que no puede ahora pretender estar cubierto íntegramente en salud y exonerado de copagos y cuotas de recuperación cuando no ha adelantado esfuerzos por remediar tal situación de fondo, legalizando su situación en el país.

Igualmente, a fin de que se dé solución de fondo a esta problemática sin que el tutelante esté presentando tras cada prescripción médica una nueva tutela ante la negativa de la accionada al no estar legalizado en el país de proporcionarle lo ordenado, se exhortará al actor para que se presente ante el Centro Facilitador de Migración Colombia a fin de adelantar los trámites administrativos migratorios correspondientes para regular su continuidad en el país.

Para ello, según lo indicado por MIGRACIÓN COLOMBIA en su escrito de contestación, deberá el accionante cumplir algunos requisitos y trámites de orden migratorio que se pueden encontrar en la página web de la entidad, ya que es mediante esta página web que se inicia el proceso para regularizar la permanencia en Colombia (www.migracioncolombia.gov.co).

Al efecto se le remite a la ruta dada por la misma Migración Colombia en respuesta a acciones anteriores:

“Para regularizar la permanencia en el territorio colombiano, la accionante debe realizar lo siguiente:

- ✓ Debe contar con un pasaporte vigente expedido por su país de origen
- ✓ Debe solucionar su situación migratoria de irregularidad en la que actualmente se encuentra, la citada extranjera debe presentarse ante cualquier Centro Facilitador de Servicios de Migración Colombia a nivel nacional (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020).

✓ Una vez resuelta su situación migratoria debe tramitar una visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que son otorgadas a los extranjeros que deseen visitar o establecerse en Colombia, y cuya condición o actividad particular se ajuste a algunos de los tipos de visas previstos por la legislación migratoria vigente. Los requisitos y trámite los puede realizar a través de la página web https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visa

✓ Una vez obtenida la visa que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia le otorgue, debe acercarse nuevamente a Migración Colombia con la finalidad de tramitar la respectiva Cédula de Extranjería.

Para más información deberá visitar la sección de visas del Ministerio de Relaciones https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visa

Los requisitos, procedimientos y tiempos, debe ser consultada en la Resolución 6045 de 2017 en materia de visas o en la página web www.cancilleria.gov.co".

5- Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Negar la acción tutelar presentada por el señor PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Se conmina a PAUSIDES ENRIQUE PERDOMO para que se presente ante el **Centro Facilitador de Migración Colombia** o ingrese a la página web de dicha entidad a fin de adelantar los trámites administrativos migratorios correspondientes para regular su continuidad en el país y recibir la asesoría necesaria.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Medellín.

QUINTO. Si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE.

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da70d8ad0cdc47e7b7d55488ccfb6f758e5b63b717bf4155a214
1590e81c520a**

Documento generado en 08/03/2021 10:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>